

**DECRETO No. 099
(AGOSTO 10 DE 2026)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, CON OCASIÓN DE LOS EFECTOS DEL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN ARMONÍA CON LA CALAMIDAD PÚBLICA ESTABLECIDA MEDIANTE EL DECRETO No. 097 DE 2026.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 209, 296 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia; el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, derecho que, sin embargo, puede ser objeto de limitaciones transitorias, razonables y proporcionadas, cuando así lo exija la protección de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad de las personas y sus bienes.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 296 de la Constitución Política establece que, para la conservación del orden público o para su restablecimiento en donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.”*

Que el literal b), numeral 1°, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como función del Alcalde: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*

Que, así mismo, el literal b), numeral 2°, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone: *"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."*

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 establece que el alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio y que, en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 dispone: *"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias", los alcaldes, en su respectivo territorio, podrán ordenar, entre otras, las siguientes medidas, "con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores": "5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia (...); 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan; 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que, según el Boletín Actualizado del Servicio Geológico Colombiano (SGC), el día 10 de agosto de 2026, a las 7:34 a.m. (hora local), se registró un evento sísmico de magnitud 7.4, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, y una profundidad de 96 kilómetros, el cual fue sentido en amplias zonas del territorio nacional, incluido el departamento de Caldas. Que, por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) confirmó la ocurrencia del sismo a la misma hora y activó los protocolos nacionales de evaluación de daños y respuesta a emergencias, en el marco de los cuales el Gobierno Nacional anunció la declaratoria de desastre de carácter nacional.

Que mediante el Decreto No. 097 del 10 de agosto de 2026, el Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas, declaró la Calamidad Pública en toda la jurisdicción del municipio con ocasión del sismo ocurrido en la misma fecha, acto administrativo que hace parte integral de las consideraciones del presente Decreto.

Que, con ocasión del sismo antes referido, se han identificado daños en viviendas, edificaciones e infraestructura del municipio, circunstancia que genera un riesgo de alteración a la seguridad ciudadana, incluyendo posibles hurtos, saqueos u otras conductas que afecten los bienes de los habitantes y del comercio local, particularmente en aquellos inmuebles y establecimientos que, por razón de los daños sufridos, han quedado desprotegidos o de difícil vigilancia por parte de sus propietarios o tenedores.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar medidas transitorias que permitan proteger la vida, la integridad y los bienes de los habitantes del municipio, así como los establecimientos de comercio, y que faciliten a los organismos de socorro, atención de desastres y seguridad del Estado desarrollar sus labores de verificación, rehabilitación y atención de novedades sin interferencias ni riesgos adicionales derivados de la circulación de personas en horas de la noche.

Que la presente medida fue puesta en conocimiento del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Riosucio, Caldas, el cual emitió concepto favorable para su adopción, por considerarla necesaria, proporcional y adecuada para conjurar la situación de riesgo derivada del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

Que la medida que se adopta mediante el presente Decreto es de carácter transitorio, se circunscribe a un horario específico y responde a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no desconoce el núcleo esencial del derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECRÉTESE el toque de queda en todo el territorio del municipio de Riosucio, Caldas, desde las 7:00 p.m. (19:00 horas) del día de hoy 10 de agosto de 2026 hasta las 5:00 a.m. (05:00 horas) del día mañana martes 11 de agosto de 2026, como medida para garantizar el orden público acorde con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Se exceptúan del toque de queda de que trata el presente artículo: a) El personal médico, paramédico y demás personal de salud en ejercicio de sus funciones; b) Los integrantes de la Fuerza Pública, organismos de socorro (Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja) y del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; c) El personal encargado de la prestación de los servicios públicos esenciales (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones) en ejercicio de labores de emergencia; d) Las personas que deban desplazarse por motivos de urgencia médica; e) Los medios de comunicación debidamente acreditados en cumplimiento de su labor periodística; f) Los servidores públicos que, por razón de sus funciones, deban atender la emergencia derivada del sismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas exceptuadas conforme al parágrafo anterior deberán portar el respectivo carné, distintivo o documento que acredite su condición, así como su documento de identidad, y estarán sujetas a los controles que para el efecto disponga la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponderá a la Policía Nacional, con el apoyo de los demás organismos de seguridad y de socorro con jurisdicción en el municipio, de la vigilancia, verificación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como de la atención prioritaria de las novedades de seguridad que se presenten con ocasión de la emergencia derivada del sismo del 10 de agosto de 2026.

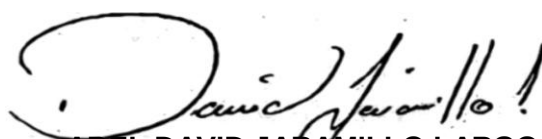
ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de la medida de toque de queda dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas y sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter penal o disciplinario a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia del presente Decreto a la Policía Nacional (Estación de Policía de Riosucio), al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Caldas, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y a las demás autoridades e instituciones pertinentes, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo aquí establecido y sin perjuicio de que pueda ser levantado anticipadamente o prorrogado si las circunstancias que lo originaron persisten.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Alcalde Municipal

*Proyectó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.
Revisó: Martha Isabel Hernández Díaz – Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo – Alcalde Municipal.*